



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de abril de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 17 de abril de 2008 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, dictada en el procedimiento sancionador núm. xx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de 17 de abril de 2008, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se impuso a D. xxxx una sanción en materia de caza*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 134/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 3 de abril de 2007 D. xxxx y su acompañante fueron sorprendidos por agentes y celadores de medio ambiente cazando en el Coto Privado de Caza nº bbbb en época de veda, de noche, desde el interior del



vehículo con utilización de fuente luminosa artificial (focos del coche) y sin tener licencia de caza y permiso de armas, en el término municipal de xxxx2. Los denunciados habían arrojado a la cuneta una escopeta del calibre 12, municionada con postas, cuya utilización está prohibida para la caza.

Por estos hechos se tramitó procedimiento sancionador por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, al ser constitutivos de cinco infracciones administrativas grave y dos leves, al amparo de los artículos 75 y 76 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Por Resolución de 17 de abril de 2008, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, se impuso a D. xxxx una sanción de multa de 1.322,20 euros, así como la inhabilitación para obtener la licencia de caza durante un período de 24 meses, con retirada de la ya obtenida, si la tuviera vigente, y una indemnización de 60 euros, por la comisión de los siguientes hechos: "Cazar en terrenos del Coto Privado nº bbbb en época de veda. (2) El denunciado y su acompañante cazaban de noche, (3) desde el interior de un vehículo, (4) empleando una fuente luminosa artificial (llevaban encendidos los faros), (5) careciendo de la documentación preceptiva (licencia de caza y permiso de armas). (6) Habían arrojado a la cuneta una escopeta del calibre 12, municionada con postas, cuya utilización está prohibida para la caza. Hechos que tuvieron lugar a las 23,45 horas del día 03/04/2007, en el puente sobre el río xxxx3, en la localidad de xxxx2".

Estos hechos se consideraron constitutivos de varias infracciones graves y leves de la Ley 4/1996, de 12 de julio, tipificadas como tales en sus artículos (1) 75.9 y (2) 75.36, en concordancia con las prohibiciones del artículo 43.12 y 43.18; (3) artículo 75.16; (4) artículo 75.4; (5) artículos 76.10 y 76.12, y (6) artículo 75.3.

La Resolución se notificó al interesado el día 24 de abril de 2008 y las cantidades se abonaron el 9 de mayo de 2008.

Segundo.- El 25 de junio de 2009 el Juzgado de lo Penal número 3 de xxxx1, en Sentencia nº 235/09, dictada en el Procedimiento Abreviado nº 61/09, condenó a D. xxxx4 y a D. xxxx como autores penalmente responsables de un delito relativo a la protección de la fauna y de una falta de realización de actividades sin contar con seguro obligatorio de responsabilidad civil, por los



que se les condenó a la penas de cuatro meses de multa y de inhabilitación especial para el derecho de cazar o pescar durante un año y seis meses –por el delito- y a la de un mes de multa – por la falta-. A D. xxxx se le condenó también, por un delito de tenencia de armas de fuego sin licencia, a la pena de seis meses de prisión y a la privación del uso de armas durante tres años y siete meses. La sentencia es firme.

Tercero.- El 30 de noviembre de 2010 D. xxxx solicita la revisión de oficio de la resolución administrativa sancionadora al haber sido sancionado dos veces por los mismos hechos. Alega que el expediente administrativo sancionador debió suspenderse hasta que finalizara el proceso penal. Solicita, junto con la nulidad, la devolución del importe de lo pagado.

El 21 de septiembre de 2011 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 “acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio” de la Resolución de 17 de abril de 2008, por la que se impuso la sanción al interesado, y se concede a éste un plazo de 10 días para que pueda formular alegaciones. La resolución se notifica al interesado el 1 de octubre de 2011.

El 30 de enero de 2012 el interesado presenta un escrito en el que reitera su pretensión y aporta la Resolución de 16 de enero de 2012, del Ministro del Interior, por la que se anula la sanción administrativa impuesta por la Delegación del Gobierno el 4 de febrero de 2008 por los mismos hechos.

Por Resolución de 17 de octubre de 2012, del Director General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se declara la caducidad del procedimiento de resolución de oficio.

Cuarto.- El 27 de marzo de 2013 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 17 de abril de 2008, antes citada.

En el trámite de audiencia se reitera la pretensión anulatoria.

El 9 de abril de 2013 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora, “disponiendo asimismo la restitución de lo indebidamente abonado por el interesado”.



Notificada la propuesta al interesado, éste presenta un escrito el 18 de abril de 2013 en el que manifiesta su conformidad con ella, si bien puntualiza la necesidad de que en la parte dispositiva de la propuesta recoja de manera expresa, como se hace en el fundamento de derecho VI, la devolución de los intereses devengados.

La propuesta de resolución se reitera por la técnico de la Dirección General del Medio Natural el 6 de mayo de 2013.

El 10 de junio de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución citada.

Remitido el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León (recibido el 28 de junio de 2013), éste concluyó en el Dictamen 535/2013, de 1 de agosto, que, al haber transcurrido el plazo máximo de 3 meses para dictar y notificar la resolución, procedía declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio.

Por Resolución de 13 de agosto de 2013, del Director General del Medio Natural, se declara la caducidad del procedimiento.

Quinto.- El 6 de febrero de 2014 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda el inicio de un nuevo procedimiento de revisión de oficio de la resolución administrativa sancionadora antes citada.

Sexto.- En el trámite de audiencia el interesado solicita de nuevo la incorporación de las todas actuaciones realizadas en los procedimientos cuya caducidad se declaró.

Séptimo.- El 10 de marzo de 2014 se formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución sancionadora de 17 de abril de 2008, "disponiendo asimismo la restitución de lo indebidamente abonado por el interesado" con los intereses que procedan.

En dicha propuesta se señala que esta resolución es nula de pleno derecho, ya que se ha infringido uno de los principios básicos del derecho sancionador, el principio *non bis in idem*, recogido en el artículo 133 de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82.10 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León; que "la Administración tuvo conocimiento desde el primer momento de que los hechos iban a ser sometidos a la jurisdicción penal", por lo que debió suspender el expediente administrativo hasta el momento en el que la resolución penal fuera firme; y que, por estos motivos, la resolución sancionadora está incurso en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Octavo.- El 11 de marzo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la propuesta de resolución mencionada.

Noveno.- Mediante Resolución de 13 de marzo de 2014, de la Dirección General del Medio Natural, se suspende el plazo máximo para dictar y notificar la resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del



acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Director General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en los artículo 63.2 y 43.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya que la resolución cuya revisión se pretende se dictó por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que, en materia de caza, depende funcionalmente de la Consejería citada.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de la Resolución de 18 de abril de 2008, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se sancionó a D. xxxx por infracciones en materia de caza.

El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El citado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, consta el acuerdo de inicio del procedimiento adoptado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, el trámite de audiencia concedido, la propuesta de resolución y el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería. La exigencia de informe del Consejo Consultivo de Castilla y León se cumple con la emisión del presente dictamen.

4ª.- En el supuesto objeto de análisis, la Administración consultante invoca la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional), al haberse infringido el principio *non bis in idem*.

Resulta probado que D. xxxx ha sido objeto de una doble sanción por los mismos hechos y con el mismo fundamento, por lo que se ha infringido el principio *non bis in idem* recogido en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone: "No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento". Asimismo, la resolución sancionadora se dictó con vulneración del artículo 82.10 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que prevé: "Cuando el instructor del expediente apreciase que una infracción pudiera revestir carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el



momento en que la decisión penal adquiriera firmeza. De igual manera deberá procederse cuando se tenga conocimiento de que ya se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos”.

Pues bien, el interesado fue condenado por Sentencia de 25 de junio de 2009 por el Juzgado de lo Penal número 3 de xxxx1, y, por los mismos hechos y fundamentos, fue sancionado por Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de 17 de abril de 2008.

Como ha establecido el Tribunal Constitucional en Sentencia de 22 de abril de 1991, entre otras, el principio *non bis in idem* proscribire la duplicidad de sanciones, administrativa y penal, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración que justifique el ejercicio del *ius puniendi* por los Tribunales de Justicia y, a la vez, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Este principio se encuentra vinculado a los de legalidad y tipicidad de las infracciones penales y administrativas acogidos por el artículo 25 de la Constitución. En el presente caso, resulta de los hechos determinados en el procedimiento sancionador y de los declarados probados en el proceso penal, una identidad fáctica que se completa con una identidad en el fundamento de la sanción (Dictamen del Consejo de Estado 1867/2011, relativo a la revisión de oficio de la resolución por la que el Estado sancionó al mismo interesado por tales hechos).

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de 17 de abril de 2008 está incurso en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede declarar su nulidad, lo que lleva aparejada la devolución de lo indebidamente pagado por el interesado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 17 de abril de 2008, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, por la que se impuso a D. xxxx una sanción en materia de caza.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.